Exp. 407-2020-00111
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0564

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, CCR-Mao, imputado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, quien actúa en representación del imputado* [redacted]*; en contra de la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00005 de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], mediante sentencia núm. 965-2022-SSEN-00005, de fecha 27 de enero de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a 8 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00634 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: En virtud de que el tribunal de alzada motivó debidamente su decisión, valoró la prueba testimonial y documental conforme a las reglas de la sana crítica y expresó con claridad los fundamentos jurídicos que la sostienen, este recurso debe ser rechazado, por no tener ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura de los planteamientos propuestos en el único medio de casación, se desprende que el recurrente le atribuye a la corte de apelación no evaluar los vicios argüidos en contra del fallo condenatorio, limitando su decisión a la transcripción reiterativa de los testimonios de la víctima y del agente policial actuante en el arresto, inobservando que de dichas declaraciones se evidenciaban las contradicciones, falta de información y constatación de los hechos planteados en el fáctico de la acusación, toda vez que el *a quo* no apreció las pruebas de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, al proceder como lo hizo no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución y no tomó en consideración las previsiones de los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al confirmar una decisión judicial cargada de vicios que vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia del encartado.

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, lo siguiente:

> *Se colige que los jueces del tribunal a quo, han realizado una fundamentación probatoria descriptiva, es decir, los jueces señalaron en su sentencia, uno a uno cuales fueron los medios probatorios conocidos en el debate, y el valor otorgado a cada prueba, lo que indica que han motivado correctamente su sentencia, y le dieron la verdadera calificación jurídica. Recordemos que ha sido la propia víctima quien le dijo al a quo que dentro de su residencia sostuvo un enfrentamiento con el imputado quien logró escapar, que lo persiguió como un kilómetro, que los vecinos dijeron por donde habían salido y cuando pudo ser arrestado por la policía él se encontraba presente; y esas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio del raso* [redacted]*, y las demás pruebas del proceso. De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con los demás documentales y periciales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que el imputado* [redacted] *junto a otra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *persona fue quien se introdujo en la vivienda de la víctima en fecha 11-2-2020, sustrayendo la suma de once mil pesos (RD$11,000.00) y que al regresar la víctima junto a su esposa a eso de la 1:40 de la tarde a la casa se encontró con el imputado, llegando a sostener un enfrentamiento con el mismo al momento de que intentó salir de la vivienda, escapándosele el imputado, pero siendo arrestado en flagrante delito por dos agentes policiales. De igual manera se pudo determinar que la víctima recibió lesiones físicas, avaladas por el reconocimiento médico legal, en el cual en conclusión presenta: DX: Abrasiones apergaminadas en la extremidad superior izquierda cara interior tercio medio y rotula izquierda. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 379, 382 y 382 del Código Penal dominicano, y que esas pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado.*

3.3. En ese orden, de las consideraciones transcritas se pone de manifiesto que la alzada, al examinar los vicios desplegados por el encartado presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos, cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho; que si bien es cierto como arguye el imputado transcribió algunas de las fundamentaciones que constan en la sentencia de condena, resulta evidente que lo hizo para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta a los medios de apelación propuestos y los vicios atribuidos y así contrastarlos, para determinar si tenía razón el impugnante en sus alegaciones y es que nada le impedía adoptar las argumentaciones asumidas por el tribunal de primer grado o motivar su decisión por remisión. Que, en ese tenor, quedó evidenciado que el *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al justiciable, desprendiéndose, en consecuencia, que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que no se violentaron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

3.4. En virtud de lo anterior, y adentrándonos a la crítica en torno a la prueba testimonial y su insuficiencia para determinar los hechos y el fáctico descrito en la acusación, ante la supuesta contradicción de los testigos y falta de información suministrada; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala Penal, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.5. Dentro de ese contexto, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primer grado, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio, puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

3.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo manifestado por el recurrente [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de marras obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, toda vez que el testigo y víctima [redacted] fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando durante el juicio, entre otras cosas, que llegó a su residencia a almorzar, la puerta estaba cerrada por dentro y se percató que había una ventada forzada y vociferó la situación y se enfrentó con el encartado que al ver que no tenía opción salió de la casa, pero en el forcejeo se le escapó y lo persiguió y los vecinos alertaron a la Policía, quienes finalmente por la características físicas suministradas lo arrestaron en las inmediaciones del lugar del hecho y que el justiciable le sustrajo más de once mil pesos. Demostrándose que producto del enfrentamiento, el agraviado resultó con abrasiones apergaminadas en la extremidad superior izquierda cara interior tercio medio y rótula izquierda, según consta en el certificado médico legal valorado. Que estas declaraciones fueron sometidas al contradictorio y les merecieron credibilidad a los juzgadores, ante la precisión y coherencia de lo narrado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó el acto antijurídico; convirtiéndose en un elemento probatorio válido, que sirvió plenamente para fundamentar la sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. De igual forma, no obstante, la contundencia de la prueba directa del hecho, fueron igualmente valoradas las declaraciones del raso [redacted], quien manifestó que se encontraba en sus funciones policiales de patrullaje y recibió la información mediante la central que había una persona perpetrando un robo y que la tenían acorralada; que al llegar a la escena del delito, fue informado de que se había escapado; que fue comunicado de cómo andaba vestido y que estaba en el patio de una casa, donde fue detenido; estimándose que se trata de un testigo referencial al que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio porque su declaración coincidía con la anteriormente descrita e igualmente fue corroborada con los elementos de pruebas documentales y periciales sometidos al debate en el juicio, consideración con la que esta alzada está plenamente conteste.

3.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; lo que destila que la sanción impuesta de ocho (8) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00111
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]